

Iniciado el juicio de cuentas con el escrito de tachas a las rendidas por el obligado, es el monto de ellas el que determina la cuantía de la causa.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Regina Rondón de Castro, en la causa que sigue con don Felipe Lecaros, sobre cuentas. —Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Felipe Lecaros, depositario nombrado en el juicio seguido por Manuel Castro a Regina Rondón de Castro, para el pago de cantidad de soles, rinde las cuentas correspondientes a fs. 8, y que corren de fs. 1 a 7, haciendo ver que los gastos que ha efectuado ascienden a 137 soles 50 centavos y ello origina que la demandada Rondón de Castro, formule la tachá de su escrito de fs. 9, aclarada a fs. 12; y realizado el comparendo de fs. 15, el Juez resuelve por la sentencia de fs. 27 declarando sin lugar las observaciones opuestas por la Rondón de Castro, y aprobando las cuentas rendidas por Lecaros. Este pidió que se ampliara la sentencia (fs. 28), declarando su derecho a ser pagado de sus honorarios correspondientes, ampliación que el Juez le denegó; por lo que la Rondón de Castro y Lecaros a-

pelaron; y el Tribunal Superior de Arequipa, confirma la sentencia en cuanto desecha las tachas y aprueba las cuentas, y revoca el auto ampliatorio declarando fundado el pedido de Lecaros, y mandando que el Juez fije, en su oportunidad, los honorarios a que tiene derecho.

La parte de la Rondón de Castro, interpone recurso de nulidad, a fs. 51, concedido por auto de fs. 55 vta.

Se apoya el concesorio en que se trata de sentencia; pero olvida que ésta pone término a un juicio de menor cuantía, según lo manifestó la misma tachante, por su escrito de fs. 12, al fijar el monto de sus tachas y sostener expresamente que era inferior a 500 soles, pues aquellas no ascendían, ni a 200 soles, y es por eso, que conforme al artículo 513 del C. de P. C., el Juez dispuso que se siguiera la cuestión como juicio de menor cuantía.

Tratándose de juicios de tal naturaleza, la tramitación que debe dársele, según se hace ver en la Exposición de Motivos, del mencionado Código, al tratar de ese artículo, es en armonía con la cuantía de las tachas, y estando a lo manifestado en el recurso de fs. 12, el juicio ha sido bien sustanciado. El presente juicio, pues, está determinado por el monto de las tachas, que sólo ascienden a 137 soles, 50 centavos (fs. 8), y de allí resulta que el recurso de nulidad interpuesto es improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1125 del Código citado, estando al monto de lo que se discute en el presente juicio y a lo que tal disposición contiene y que constituye una excepción a la disposición general que cita el auto concesorio.

La otra razón, que en el mismo, se dá, tampoco es fundamento para justificar dicho auto; porque en el presente juicio no se discute el saldo que pueda adeudar el depositario, y que según los autos tampoco es exacto que lo adeude, porque lo consignó, y lo recogió por orden judicial, el ejecutante; sino simplemente el monto de las tachas, que ya se ha hecho ver que no llega a 500 soles.

Por estas consideraciones opina el Fiscal que la Corte Suprema debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto, y nulo el concesorio.

Lima, julio 17 de 1942

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de agosto de 1942.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon IMPROCEDENTE, con costas, el recurso de nulidad interpuesto a fs. 51 por doña Regina Rondón de Castro

en la causa que sigue con don Felipe Lecaros, sobre rendición de cuentas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Pastor. — Benavides
Canseco. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

A. Figueroa Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 695 — Año 1942.
